

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONALD FLORIANO ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2017-00500-00

Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se no se autorizó a tomar posesión del cargo y se revocó el nombramiento en periodo de prueba de RONALD FLORIANO ESCOBAR, respecto al cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 178 Judicial II Penal con sede en la ciudad de Villavicencio, el Despacho considera pertinente ordenar la vinculación de JUAN HERNANDO POVEDA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 179.018, por ser la persona que actualmente ocupa el cargo mencionado, y por ende tiene interés directo en el resultado del proceso

En efecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En concordancia, el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señala:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00500-00
AUTO:	VINCULACIÓN DE TERCERO
EAMC	

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA...

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conforme al numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** al señor **JUAN HERNANDO POVEDA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 179.018, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días informen la dirección física y electrónica del señor **JUAN HERNANDO POVEDA PARRA**.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **JUAN HERNANDO POVEDA PARRA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., según corresponda.

Se advierte al vinculado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días al vinculado de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: Suspéndase el proceso hasta tanto comparezca la persona citada, según lo ordena la parte final del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2017-00500-00
VINCULACIÓN DE TERCERO